



## **JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

**14 de Diciembre de 2023**

**DEMANDANTE:** ANA ESTHER ESTRADA

**DEMANDADO:** COMUNIDAD HERMANAS MISIONERAS DE MARIA INMACULADA Y SANTA CATALINA

**PROCESO JUDICIAL:** 05001310501720230039000

La demanda de la referencia fue inadmitida por segunda vez al verificarse el defecto formal que adelante se anota, concediéndose a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para subsanarlo:

*«Acreditar la existencia y representación de las demandas COMUNIDAD DE HERMANAS MISIONERAS DE MARIA INMACULADA Y SANTA CATALINA (MADRE LAURA) y HERMANDAS MISIONERAS DE LA MADRE LAURA PROVINCIA MEDELLIN o en su defecto acreditar que realizo derecho petición para acceder a la información requerida, para el despacho proceder oficiar»*

Dentro de la oportunidad concedida, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que no le es posible aportar el certificado de existencia y representación legal de las codemandadas COMUNIDAD DE HERMANAS MISIONERAS DE MARIA INMACULADA Y SANTA CATALINA (MADRE LAURA) y HERMANDAS MISIONERAS DE LA MADRE LAURA PROVINCIA MEDELLIN, pero que la existencia de estas, se encuentra acreditada con la respuesta que cada una allegó a los derechos de petición de información laboral que les formuló la demandante y que se adjuntaron a la demanda como prueba.

Adicionalmente solicita se le de aplicación al parágrafo del artículo 26 del CPTSS, toda vez que está dado el presupuesto para ello en tanto media afirmación bajo la gravedad de juramento de la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal de las demandadas, el cual se entiende prestado con la radicación de la demanda.

En orden a resolver, es menester señalar que en el procedimiento laboral y de la seguridad social los requisitos formales exigidos para la admisibilidad de la demanda se encuentran contenidos en los artículos 25, 25ª y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En lo que atañe a la presente actuación, se tiene que el mencionado artículo 26 dispone que:

*«La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

*(...)*

*4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado*

*que actúa como demandante o demandado.»*

A su turno el párrafo del citado artículo preceptúa que:

*«Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El juez tomará las medidas conducentes para su obtención.»*

Por su parte el artículo 85 del Código General del Proceso regula el asunto en los siguientes términos:

*«La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*

*Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:*

*1. Si se indica la oficina en donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle el oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

*El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.*

*2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciera o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.*

*El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.*

*Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quien la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.*

*3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.*

*4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en*

*la forma señalada en este código.»*

Del anterior marco normativo se extrae que la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado que funjan como parte en un proceso laboral es un requisito necesario para dar trámite a la demanda a menos que el demandante manifieste que no le fue posible conseguirla; caso en el cual le corresponde al juez procurar su obtención.

Sin embargo la codificación procesal laboral no establece las medidas que puede adoptar la judicatura para acceder a la mentada prueba, lo que si hace el Código General del Proceso en el artículo 85 antes citado, siendo aplicable al procedimiento laboral dichas disposiciones en virtud de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Descendiendo al caso de autos se tiene qué tal y como lo afirma el memorialista, desde la presentación de la demanda este indicó la imposibilidad para allegar la prueba de la existencia y representación legal de dos de las codemandadas.

En virtud de lo anterior y como quiera que en la demanda se señalaron los nombres completos y números de identificación tributaria de COMUNIDAD DE HERMANAS MISIONERAS DE MARIA INMACULADA Y SANTA CATALINA (MADRE LAURA) y HERMANDAS MISIONERAS DE LA MADRE LAURA PROVINCIA MEDELLIN -el despacho procedió a intentar obtener sus respectivos certificados de existencia y representación legal mediante consulta en el Registro Único Empresarial – RÚes, aunque sin éxito. Razón por la cual se inadmitió la demanda mediante proveído fechado el 23 de octubre de 2023.

Sí bien en el término legal para subsanar no se aportaron los certificados ni se acreditó haberlos solicitado mediante derecho de petición y ni siquiera se informó la oficina donde puede hallarse la prueba. Revisada nuevamente la demanda y los anexos, el despacho observa que la parte actora informó el nombre de las representantes legales de las codemandadas CONGREGACIÓN DE HERMANAS MISIONERAS DE MARIA INMACULADA y SANTA CATALINA y HERMANAS MISIONERAS DE LA MADRE LAURA PROVINCIA MEDELLÍN, a saber: Inés Azucena Zambrano Jara y Luz Enith Quintero Quintero. Así pues, resulta procedente de conformidad con lo reglado en el numeral 2 del artículo 85 del C.G.P admitir la demanda previniendo a las representantes legales que con la contestación a la demanda deberán allegar la prueba de la existencia y representación legal de sus pro hijadas so pena de incurrir en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante. Como medida adicional no excluyente de la anterior disposición, el despacho ordena oficiar a la Nación Ministerio del Interior para que de conformidad con sus competencias legales dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio se sirva certificar la existencia y representación legal de las demandadas CONGREGACIÓN DE HERMANAS MISIONERAS DE MARIA INMACULADA y SANTA CATALINA y HERMANAS MISIONERAS DE LA MADRE LAURA PROVINCIA MEDELLÍN.

En mérito del **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL**, instaurada a través de abogado en ejercicio por **ANA ESTHER ESTRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.763.730, en contra de la **FUNDACION HERMANAS MISIONERAS DE LA MADRE LAURA** identificada con número Nit. 811.040.172 y representada legalmente por LUZ ENITH QUINTERO QUINTERO, de la **CONGREGACIÓN DE HERMANAS MISIONERAS DE MARIA INMACULADA y SANTA CATALINA (MADRE LAURA)** identificada con número Nit. 890.901.032 y representada legalmente por INÉS AZUCENA ZAMBRANO JARA, de las **HERMANAS MISIONERAS DE LA MADRE LAURA PROVINCIA MEDELLÍN**. Nit. 811.006.339 y representada legalmente por LUZ ENITH QUINTERO QUINTERO, y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ

**SEGUNDO. ORDENAR** la notificación de este auto a los representantes legales de las demandadas, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el párrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a través del envío de la providencia mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se insta al apoderado de la parte demandante para que se abstenga de enviar comunicaciones a las codemandadas al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte a la apoderada de la parte demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

**TERCERO. REQUERIR** a las representantes legales de las demandadas **CONGREGACIÓN DE HERMANAS MISIONERAS DE MARIA INMACULADA y SANTA CATALINA y HERMANAS MISIONERAS DE LA MADRE LAURA PROVINCIA MEDELLÍN** Inés Azucena Zambrano Jara y Luz Enith Quintero Quintero para que se sirvan allegar la prueba de la existencia y representación legal de sus prohijadas so pena de incurrir en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

**CUARTO. OFICIAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR** para que de conformidad con sus competencias legales dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio se sirva certificar la existencia y representación legal de las demandadas **CONGREGACIÓN DE HERMANAS MISIONERAS DE MARIA INMACULADA y SANTA CATALINA y HERMANAS MISIONERAS DE LA MADRE LAURA PROVINCIA MEDELLÍN**.

**QUINTO. TENGANSÉ** en cuenta los siguientes canales digitales suministrados en la demanda para efectos de notificación a las partes:

Demandante: [anaestherestrada@gmail.com](mailto:anaestherestrada@gmail.com)  
Apoderado demandante: [asesoriaintegral1306@gmail.com](mailto:asesoriaintegral1306@gmail.com)  
Demandadas: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)  
[contadorangelagarcia@gmail.com](mailto:contadorangelagarcia@gmail.com)  
[economatoprovincialm@gmail.com](mailto:economatoprovincialm@gmail.com)  
[angelamaria1971@hotmail.com](mailto:angelamaria1971@hotmail.com)  
[sstmadrelaura@gmail.com](mailto:sstmadrelaura@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gimena Marcela Lopera Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 017**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c8e0f05108201313a35d57b24821cdd7819318bb9d7795f142630a58cfa3f7**

Documento generado en 14/12/2023 11:31:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**